



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 077-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
CAUSA Nro. 077-2025-TCE**

Tema: En esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta realizada sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de varios concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba. Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve que dentro del proceso de remoción no se respetaron las formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2025, a las 13h03.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. 2025-0061-SEC, de 20 de marzo de 2025, suscrito por el abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario (e) del Gobierno Autónomo Descentralizados Municipal del cantón Riobamba¹.
- b) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 10 de marzo de 2025, los señores y las señoras: Carlos Octavio Aulla Salameh, Maritza Leonor Díaz Domínguez, Luz Micaela Lema Illicachi, Nancy Yolanda Santillán Valle, Celso Ramón Rodríguez Abarca, Rafael Teodoro Quitio Pilataxi y Galo Esteban Falconí Márquez, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, presentaron ante este Tribunal una absolución de consulta, al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD².

¹ El oficio consta en una (01) foja, al que se anexan ciento cuarenta y siete (147) fojas en calidad de anexos. (fs. 1054-1201 vuelta).

² El escrito contiene diecisiete (17) fojas con catorce (14) fojas en calidad de anexos. Fs. 1-31.



2. El 10 de marzo de 2025, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, la Secretaría General designó al abogado Richard González Dávila, como juez sustanciador de la causa³. En la misma fecha, el juez sustanciador dispuso que, en el término de dos (02) días, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, remita, el expediente íntegro, debidamente foliado y ordenado cronológicamente que guarde relación con la Resolución Nro. GADMR-GSGC-2025-0029-R⁴.
3. El 10 de marzo de 2025, en la dirección electrónica de la Secretaría General ingresó un correo con el asunto: **"Alcance escrito consulta/ concejales GAD de Riobamba"**⁵.
4. El 13 de marzo de 2025, ingresó el oficio Nro. 2025-0059-SEC suscrito por el abogado Edison Rosero Acosta, prosecretario del Concejo (e) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba⁶.
5. El 14 de marzo de 2025, entre otros, la jueza sustanciadora admitió a trámite la absolución de consulta planteada⁷.
6. El 19 de marzo de 2025, la jueza sustanciadora requirió documentación al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba⁸.
7. El 20 de marzo de 2025, ingresó un correo electrónico con el asunto: **"RE: NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 077-2025-TCE."**⁹.
8. El 21 de marzo de 2025, se recibió la documentación que ha sido agregada al proceso¹⁰.

II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente absolución de consulta, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 61, 70, numeral 14 y 268, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

³ Mediante acción de personal Nro. 068-TH-TCE-2025 de 28 de febrero de 2025, el abogado Richard González Dávila subrogó en funciones a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral desde el 06 hasta el 10 de marzo de 2025. (Véase Fs. 37-39).

⁴ Fs. 40-40 vuelta.

⁵ Fs. 44-47.

⁶ Fs. 51-1040.

⁷ Fs. 1042-1043.

⁸ Fs. 1048-1048 vuelta.

⁹ Fs. 1051-1052.

¹⁰ Fs. 1054-1201 vuelta).



9. De la revisión del expediente, se observa que los solicitantes de la presente absolución de consulta fueron removidos de su cargo de concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD"); y, artículos 13 numeral 3 y 218 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuentan con legitimación activa en el presente proceso¹¹.

IV. Oportunidad de la presentación de la solicitud

10. De la revisión del expediente, se constata que la Resolución Nro. GADMR-GSGC-2025-0029-R, mediante la cual se removió a los solicitantes, fue notificada el 05 de marzo de 2025¹². Por su parte, la absolución de consulta sobre el proceso de remoción, fue presentada el 10 de marzo de 2025¹³, es decir dentro del término de tres días establecido en el artículo 336 del COOTAD.

V. Argumentos de la solicitud de absolución de consulta

11. En primer lugar, los solicitantes transcriben el artículo 336 del COOTAD y señalan que *"[l]a causal de remoción por la cual la abogada Rosa Núñez interpone la denuncia en nuestra contra, no se ajusta a la realidad de las actuaciones realizadas en nuestra condición de concejales y concejales. En la denuncia consta que, 'por no dar por conocido dicha propuesta del punto número 2, se violentó de manera directa las responsabilidades, obligaciones asumidas en sus calidades de autoridades electas como Concejales'"*.
12. A continuación, se refieren a la conformación de la estructura orgánica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) del cantón Riobamba y al acta Nro. 057-2024 relativa a la sesión de 24 de octubre de 2024.
13. Respecto de aquello, los solicitantes manifiestan que *"el extracto del acta transcrita relacionado al punto 2 y sobre el cual versa la denuncia en nuestra contra, se puede observar el autoritarismo, arbitrariedad y falta de respeto por parte de la primera autoridad del GAD Municipal de Riobamba hacia nosotros como concejales y concejales electos de manera popular y que también formamos parte del Concejo Municipal con voz y voto. Se ha podido evidenciar las reiteradas ocasiones en que solicitamos el uso de la palabra para poder intervenir y generar un debate enriquecedor que fortalezca el tratamiento del punto 2; no obstante, el señor alcalde, optó por ignorarnos y dispuso en*

¹¹ Fs. 878-878 vuelta.

¹² Fs. 879-885.

¹³ Fs. 32.



repetidas ocasiones al señor secretario general del Concejo que pase al siguiente punto del orden del día, pese a nuestras insistencias por el uso de la palabra”.

14. En consecuencia, aducen que la denuncia presentada en su contra no tiene sustento jurídico ni probatorio, que comparecieron a la convocatoria efectuada y estuvieron presentes, sin embargo, al momento de participar *“se nos coartó nuestro derecho a poder expresarnos y generar debate, es por esa razón, que procedimos a salir de la sesión”.*
15. Agregan, que *“esto no fue analizado por la Comisión de Mesa, los miembros de la referida Comisión, eran el alcalde, persona que evidentemente vulneró nuestro derecho en la sesión antes mencionada, e incluso el señor concejal Villamarín, quien como consta en el acta, hace alusión al show que, a su criterio, que armamos. Esto demuestra claramente una violación a las garantías básicas del debido proceso y a la falta de igualdad de armas por parte de los integrantes de la Comisión de Mesa y nosotros como concejales hoy denunciados”.*
16. Por otro lado, manifiestan que la denunciante *“no adjunta los pedidos de copias certificadas de las pruebas de respaldo que adjunta a la denuncia; pero pesa a aquello, logra obtener de manera ágil y oportuna las copias concedidas por quien funge como Prosecretario de Concejo, Encargado”* (sic).
17. Así mismo, alegan que el certificado de votación que fue anexado a la denuncia no corresponde al proceso electoral del año 2025, *“por lo que no podría acreditarse el lugar de domicilio de la denunciante, lo que debió observarse por la Comisión de Mesa, dado que la calificación que ellos realizan es posterior a la fecha del último sufragio”*, esto en contradicción con lo dispuesto en las sentencias Nros. 202-2024-TCE y 019-2025-TCE.
18. Dicho aquello, precisan las inconsistencias respecto del envío de la denuncia a la Comisión de Mesa y de su conformación.
19. En cuanto a la calificación de la denuncia, los solicitantes arguyen que la *“Comisión de Mesa, sesionó con tres (3) miembros el 29 de enero de 2025, y resolvió calificar como clara y completa la denuncia; NO APERTURO EL EXPEDIENTE y procedieron a citar con el contenido de la denuncia y sus documentos adjuntos a las partes denunciadas; la apertura del término de prueba de 10 días. Señora y señores Jueces, la Comisión de Mesa emitió en la sesión del 29 de enero de 2025 la Resolución Nro. GADMR-GSGC-2024-003-CM para recién citarnos con el contenido de la denuncia como concejales y concejales del cantón Riobamba, mediante Memorandos Nros. GADMR-GSGC-2025-0129-M, GADMR-GSGC-2025-0128-M, GADMR-GSGC-2025-0127-M, GADMR-GSGC-2025-0126-M, GADMR-GSGC-2025-0125-M, GADMR-GSGC-2025-0124-M, GADMR-GSGC-2025-0123-M de 29 de enero de 2025 y recibido en persona por los hoy denunciados el 29 de enero de 2025”.*



20. De igual manera, cuestionan la imparcialidad de la Comisión de Mesa, ya que calificó una denuncia que no cuenta con los elementos probatorios necesarios para tal el efecto y, agregan que el *"funcionamiento de la Comisión de Mesa, previo a emitir una resolución, implica que debe existir una aprobación con votos de los miembros sobre lo que se ha tratado y resuelto, luego del análisis y debate que corresponde en su seno. En este caso NO existe un trámite en debido proceso, conforme las atribuciones de la Comisión de Mesa y su funcionamiento reglado"*.
21. Respecto de la citación con la denuncia, los solicitantes sostienen que la *"Comisión de Mesa debía al momento de la calificación de la denuncia, de manera indefectible, citarnos en legal y debida forma como autoridades denunciadas, advertirnos de nuestra obligación de señalar domicilio y, al menos, una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, la orden de que se forme el expediente y la apertura del correspondiente término de prueba por diez días, a fin de que se cumpla con rigurosidad con el derecho a contradecir y a defendernos de manera oportuna y eficiente"*.
22. Agregan, que dentro del procedimiento de remoción se presentó una recusación en contra del alcalde, sin embargo, la autoridad recusada participó en la resolución de recusación.
23. Del mismo modo, alegan que su solicitud de pruebas de descargo no fue acogida en los argumentos esgrimidos por los miembros de la Comisión de Mesa en su informe final, ocasionando una vulneración de su derecho a la motivación.
24. Finalmente, aducen que el informe de la Comisión de Mesa vulnera el principio de legalidad y solicitan que se declare la nulidad de lo actuado dentro de su proceso de remoción.

VI. Análisis del caso

25. De acuerdo con lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral verificar que, en los procedimientos de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecido por dicho cuerpo legal.
26. Esto significa que este órgano jurisdiccional está facultado para realizar un control de legalidad formal de los procesos de remoción de autoridades dentro de los GAD, cuando la autoridad afectada lo solicita.
27. Asimismo, cabe resaltar que, de conformidad con la norma legal, el pronunciamiento del TCE no se enfoca en el fondo de la decisión de remoción, es decir, si existieron o no motivos para la remoción, sino en verificar si se han cumplido todas las formalidades



y procedimientos legales durante dicho proceso. Esto contribuye a garantizar la transparencia y el respeto al debido proceso en el procedimiento de remoción.

28. Para llevar a cabo el control mencionado, es necesario remitirse a la misma norma legal y otras disposiciones concordantes que regulan el procedimiento de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En este contexto, este Tribunal verificará que se hayan cumplido cada uno de los pasos previstos, conforme se procede a continuación.

a) Presentación de la denuncia.

29. El primer inciso del artículo 336 del COOTAD señala que: *“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, ante la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones”*.

30. Revisado el expediente, este Tribunal observa que la remoción de los consultantes inició con la presentación de una denuncia, la misma que:

30.1. Fue formulada por la señora Rosa Imelda Núñez Quirola, quien la suscribió en su calidad de abogada, en contra de los señores: Carlos Octavio Aulla Salameh, Maritza Leonor Díaz Domínguez, Luz Micaela Lema Illicachi, Nancy Yolanda Santillán Valle, Celso Ramón Rodríguez Abarca, Rafael Teodoro Quitio Pilataxi y Galo Esteban Falconí Márquez, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, por haber incurrido en la causal de remoción prevista en el artículo 333 letra c) del COOTAD y presentada en la Secretaría General del Concejo del GADM de Riobamba el 21 de enero de 2025, a las 16h43, en cincuenta (50) fojas, según consta en el sello de recepción respectivo¹⁴.

30.2. La firma de la denunciante fue reconocida ante autoridad competente, esto es, ante la Notaria Primera del cantón Riobamba, conforme se desprende de la *“Diligencia de Reconocimiento de Firmas Nro. 20250601001D00108”* de 21 de enero de 2025, a las 16h06¹⁵.

30.3. Se acompañaron a la denuncia, copia de la cédula, certificado de votación correspondiente a las elecciones de abril de 2024, y los documentos de

¹⁴ Fs. 51-100.

¹⁵ Fs. 100.



respaldo. Cabe indicar que el certificado de votación actualizado no es requisito habilitante para la presentación de la denuncia; no obstante, de la diligencia de reconocimiento de firma y certificado de votación de 2024, se aprecia que la denunciante tiene su domicilio en el mismo cantón que las autoridades denunciadas.

- 30.4. Se precisó el domicilio, el correo electrónico de la denunciante y el lugar de citación a los denunciados.
31. De acuerdo a lo señalado, este Tribunal constata que la solicitante de la remoción en contra de varios concejales del GADM del cantón Riobamba, al momento de proponer la denuncia, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 336 del COOTAD.

b) Envío de la denuncia y conformación de la Comisión de Mesa

32. Los incisos segundo, tercero y cuarto de la norma referida anteriormente, establecen que:

"La secretaria o secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción de la denuncia, la remitirá a la Comisión de Mesa cuando se trate del gobierno autónomo provincial o municipal y, en el caso del gobierno autónomo parroquial a la Comisión Ocasional, que la calificará en el término de cinco días.

En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa o de la Comisión Ocasional, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la Comisión.

En caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión".

33. Por su parte, la Ordenanza Nro. 014-2023 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 872, de 15 de mayo de 2023, denominada "Ordenanza de Organización y funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba", en los artículos 16 y 17 establece los tipos de comisiones del Concejo y la organización de las comisiones permanentes, para lo cual, y en este sentido, el artículo 18 del referido cuerpo legal dispone lo siguiente:



"Artículo 18.- De la Comisión de Mesa.- Esta comisión la integran: el Alcalde o Alcaldesa, quien preside, el Vicealcalde o Vicealcaldesa y una concejala o concejal municipal designado por el Concejo.

Excepcionalmente se modificará su integración en los siguientes casos:

(...)b) Cuando se procese una denuncia o destitución del Vicealcalde o Vicealcaldesa y, el Concejo designará a una concejala o concejal para que en ese caso en específico integre la Comisión de Mesa, en reemplazo de la autoridad cuestionada."

34. De igual manera, en lo que corresponde a este punto, se constata que:

34.1 El 22 de enero de 2025, el prosecretario encargado, abogado Edison Rosero Acosta, remitió la denuncia a los miembros de la Comisión de Mesa¹⁶, entre ellos, a la señora Maritza Díaz Domínguez, vicealcaldesa del GADM del cantón Riobamba.

34.2 Mediante Memorando Nro. GADMR-ALC-2025-0080-M de 22 de enero de 2025, el arquitecto, John Henry Vinueza Salinas, alcalde del GADM del cantón Riobamba, solicitó al abogado Edison Alexander Rosero Acosta, prosecretario del Concejo (e) que convoque a los miembros de la Comisión de Mesa, para el día jueves 23 de enero de 2025, a las 18h30, con la finalidad de tratar como único punto del orden del día, lo siguiente: *"Conocimiento y Resolución de la denuncia presentada por la Abogada Rosa Nuñez Quirola de pedido de remoción en contra de los señores Concejales Abg. Carlos Aulla; Tlga. Maritza Díaz Domínguez; Ing. Galo Falconí Márquez; Micaela Lema Illicachi; Nancy Santillán Valle; Celso Rodríguez Abarca y Rafael Quitio Pilataxi"*¹⁷.

34.3 El 23 de enero de 2025, los miembros de la Comisión de Mesa, ante la excusa verbal de la tecnóloga Maritza Leonor Díaz Domínguez, vicealcaldesa del GADM del cantón Riobamba, adoptaron la Resolución Nro. GADMR-GSGC-2025-002-CM, esto es: *"Solicitar al Pleno del Concejo Municipal designe de entre sus miembros a otro Concejal para que integre la Comisión de Mesa, en razón que la Autoridad denunciada forma parte de la Comisión de Mesa y no puede participar en la tramitación de la denuncia presentada."* Dicha resolución se adoptó con dos votos a favor de los presentes, es decir, del Alcalde y del concejal Patricio Guaranga¹⁸.

34.4 El 25 de enero de 2025, mediante Circular Nro. GADMR-GSGC-2025-0013-C, el prosecretario encargado, abogado Edison Alexander Rosero Acosta, remitió la

¹⁶ Fs. 101-104.

¹⁷ Fs. 104.

¹⁸ Fs. 107-107 vuelta.



convocatoria para sesión extraordinaria a efectuarse el día lunes 27 enero de 2025, a las 15h30, con la finalidad de tratar "*Designación del Concejal/a para que integre la Comisión de Mesa en razón que la denuncia es presentada en contra de la señora Tlga. Maritza Díaz Domínguez, Vicealcaldesa del cantón Riobamba*"¹⁹.

34.5 El 27 de enero de 2025, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba aprobó la Resolución Nro. GADMR-GSGC-2025-0016-R, en virtud de la cual resolvió "*Designar al señor Concejal Tlgo. Wanderberg Villamarín, para que integre la Comisión de Mesa*"²⁰.

35. En el presente caso, se verifica que una de las denunciadas, **Maritza Leonor Díaz Domínguez**, formaba parte de la Comisión de Mesa, por lo que, el Concejo Municipal estaba obligado a designar un reemplazo.

36. Al respecto, se constata que el **concejal Wanderberg Villamarín** fue designado como **miembro de la Comisión de Mesa el 27 de enero de 2025**, durante una **sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Riobamba**²¹. Asimismo, se comprueba que dicha sesión se llevó a cabo con **plena validez formal**, cumpliendo con todos los requisitos legales en cuanto a **convocatoria**²², **instalación**²³ y **adopción de resoluciones**²⁴.

37. Finalmente, es necesario indicar que la jueza sustanciadora requirió documentación al GADM del cantón Riobamba, entre otros, para acreditar la actuación del prosecretario encargado, ante lo cual, se remitió el Memorando Nro. GADMR-ALC-003-2025-M, de 09 de enero de 2025²⁵. No obstante, no existe constancia procesal en cuanto a la ausencia temporal o definitiva del titular del cargo.

c) Calificación de la comisión de mesa, citación a las autoridades denunciadas, apertura y actuaciones en el término de prueba

38. De conformidad con el inciso segundo del artículo 336 del COOTAD, la Comisión de Mesa calificará la denuncia en el **término de cinco días**, mientras que el inciso quinto, ibídem, dispone que "*De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa o la Comisión Ocasional, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación*

¹⁹ Fs. 108-110.

²⁰ Fs. 1169-1174 (acta de la sesión) y Fs. 1056 (lista de asistencia).

²¹ Fs. 1117-1118 vuelta. (Resolución Nro. GADMR-GSGC-2025-0016-R).

²² Fs. 1054-1055.

²³ Fs. 1056.

²⁴ Fs. 1111-1116 vuelta.

²⁵ Fs. 1119 y 1201 vuelta.



del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión”, en el caso en examen, se observa lo siguiente:

- 38.1.** El 28 de enero de 2025, mediante Memorando Nro. GADMR-ALC-2025-0096-M, el alcalde del GADM del cantón Riobamba, convocó a los miembros de la Comisión de Mesa, con la finalidad de tratar como único punto del orden del día: *“Conocimiento y Resolución de la denuncia presentada por la Abogada Rosa Nuñez Quirola de pedido de remoción en contra de los señores Concejales Abg. Carlos Aulla; Tlga. Maritza Díaz Domínguez; Ing. Galo Falconí Márquez; Micaela Lema Illicachi; Nancy Santillán Valle; Celso Rodríguez Abarca y Rafael Quitio Pilataxi”*²⁶.
- 38.2.** El 29 de enero de 2025, una vez conformada la Comisión de Mesa, por unanimidad²⁷: **i)** avocó conocimiento, **ii)** calificó, **iii)** dispuso la citación, **iv)** la formación del expediente; y, **v)** abrió el término de prueba por diez días. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD.
- 38.3.** El 29 de enero de 2025, los concejales fueron citados en persona con la denuncia, la resolución de la Comisión de Mesa y los correspondientes anexos, conforme se verifica de fojas 122 a 144, por lo tanto, el término de prueba empezó a decurrir el 30 de enero de 2025 y concluía el 12 de febrero de 2025.
- 38.4.** El 05 de febrero de 2025, los concejales removidos comparecieron al proceso²⁸.
- 38.5.** El 06 de febrero de 2025, la señora Rosa Imelda Núñez Quirola solicitó, entre otros, que se evacúe más prueba documental a la ya solicitada en su contestación²⁹.
- 38.6.** El 06 de febrero de 2025, el prosecretario encargado convocó³⁰ a los miembros de la Comisión de Mesa para sesionar el 07 de febrero de 2025, con el objeto de conocer los escritos presentados.
- 38.7.** El 07 de febrero de 2025, la señora Nancy Yolanda Santillán Valle presentó un escrito, mediante el cual solicitó copias certificadas de lo actuado en el procedimiento y que se certifique cuántas comisiones de mesa vigentes existen en el GAD de Riobamba, desde el 14 de mayo de 2023³¹.

²⁶ Fs. 116.

²⁷ Fs. 117.

²⁸ Fs. 147-168.

²⁹ Fs. 169-169 vuelta.

³⁰ Fs. 171.

³¹ Fs. 173.



- 38.8.** El 07 de febrero de 2025, la Comisión de Mesa emitió varias resoluciones³² mediante las cuales dio atención a los escritos y pedidos presentados por los denunciados y dispuso que la prueba testimonial anunciada sea receptada el 10 de febrero de 2025³³.
- 38.9.** El 09 de febrero de 2025, el prosecretario encargado convocó³⁴ a los miembros de la Comisión de Mesa a sesionar el 10 de febrero de 2025, con el objeto de evacuar la prueba testimonial solicitada y resolver sobre los escritos presentados por los denunciados.
- 38.10.** El 10 de febrero de 2025, los concejales y concejalas: Luz Micaela Lema Illicachi, Celso Ramón Rodríguez Abarca, Carlos Octavio Aulla Salameh, Maritza Leonor Díaz Domínguez, Rafael Quitio Pilataxi y Galo Esteban Falconí Márquez presentaron un escrito mediante el cual solicitaron práctica de prueba testimonial y pericial³⁵.
- 38.11.** El 10 de febrero de 2025, la Comisión de Mesa emitió varias resoluciones en las cuales se pronunció sobre las solicitudes realizadas por los denunciados y se declaró en sesión permanente hasta que se resuelva el término de prueba³⁶.
- 38.12.** El 11 de febrero de 2025, el prosecretario (e) convocó a los miembros de la Comisión de Mesa a sesionar el 12 de febrero de 2025³⁷.
- 38.13.** El 12 de febrero de 2025, la Comisión de Mesa emitió varias resoluciones en las que proveyó los escritos presentados por los denunciados, negando algunas de las solicitudes de prueba y notificando el cierre del término de prueba. Del mismo modo, a fojas 806 consta la razón de notificación de culminación del término de prueba.
- 39.** De acuerdo con lo establecido en el COOTAD, la Comisión de Mesa dispuso la apertura de un término probatorio de diez días. En este lapso, las partes actuaron las pruebas correspondientes, conforme a los mecanismos previstos en la ley, no obstante, se observa que varias pruebas no fueron proveídas, como es el caso de algunas pericias.
- 40.** Ahora bien, conforme se indicó en el párrafo 38.3, el término de prueba empezó a decurrir el 30 de enero de 2025 y concluía el 12 de febrero de 2025, pese a ello, obra del expediente que:

³² Fs. 174-187 vuelta.

³³ Fs. 188.-188 vuelta.

³⁴ Fs. 189-189 vuelta.

³⁵ Fs. 190-219 vuelta.

³⁶ Fs. 245-264 vuelta.

³⁷ Fs. 387-387 vuelta.



- 40.1.** El 12 de febrero de 2025, la Comisión de Mesa, considerando que el "Prosecretario procedió a certificar que hasta [ese] día (...), todos los escritos presentados dentro del término de prueba [habían] sido proveídos (...)", **resolvió** "Notificar el cierre del término de prueba a todas las partes intervinientes en el pedido de remoción, además se pone a disposición el expediente a fin de que las partes puedan revisar de manera libre lo aportado por cada una de estas a fin de garantizar el legítimo derecho a la defensa, además se pone a disposición de los miembros de esta Comisión el expediente a fin de continuar con el trámite establecido en el art. 336 del COOTAD"³⁸. Dicha resolución, fue notificada el mismo día, a las 21h52³⁹.
- 40.2.** En la misma fecha, el prosecretario (e) sentó razón, con el siguiente texto: "Siento como tal que siendo el día miércoles 12 de febrero de 2025, conforme Resolución de la Comisión de Mesa, se procedió a notificar que el término de prueba establecido en el COOTAD, finalizo, con esta consideración debo referir que revisado que ha sido el correo institucional hasta las 00h00 del miércoles 12 de febrero de 2025, no se ha ingresado escrito alguno a través del referido medio, por lo tanto se ha proveído todos los escritos de prueba correspondientes, adicionalmente debo referir que la prueba solicitada por parte del abogado Dr. Javier Velastegui, patrocinador del Tlgo. Celso Rodríguez; Abg. Micaela Lema; Ing. Galo Falconí; Abg. Rafael Quitio; Tlga. Maritza Díaz; Abg. Carlos Aulla, no ha sido retirada del despacho de Secretaria de Concejo, por cuanto en su escrito de prueba únicamente solicitó se certifique hechos más no que los mismos sean ingresados o formen parte del expediente lo que dejo sentado"⁴⁰. (sic) (subrayado no corresponde al texto original)
- 41.** De lo expuesto, se constata que la Comisión de Mesa inobservó lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 336 del COOTAD, toda vez que el término de prueba finalizaba a las 23h59 del 12 de febrero de 2025⁴¹, por lo mismo, el actuario debía sentar razón posterior a ello, es decir al día siguiente.
- 42.** Además, este Tribunal advierte una contradicción entre la resolución adoptada por la Comisión de Mesa y la razón sentada por el actuario, lo cual genera dudas razonables, en cuanto a la veracidad y legalidad de dichas actuaciones.
- 43.** Lo señalado, a lo extenso de esta absolución de consulta implica que las formalidades esenciales previstas en la normativa no se cumplieron, lo que invalida la secuencia de actos posteriores y compromete la validez de todo el proceso. Dado que, **i)** se

³⁸ Fs. 445-445 vuelta.

³⁹ Fs. 805.

⁴⁰ Fs. 806.

⁴¹ Véase artículos 158 y 159 del Código Orgánico Administrativo (COA).



desconoce formalmente sobre la ausencia temporal o definitiva del secretario titular del GADM del cantón Riobamba para que sea procedente la actuación de un prosecretario encargado; y, **ii)** se cerró el término probatorio inobservando lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 336 del COOTAD.

44. Por lo mismo, resulta inoficioso proseguir con el análisis del resto del procedimiento de remoción, continuar evaluando otros aspectos del caso carecería de sentido, ya que cualquier conclusión que pudiera derivarse estaría basada en un procedimiento que, no cumplió con los requisitos legales.
45. Por último, este Tribunal se ve en la obligación de llamar la atención al prosecretario del GAD Municipal del cantón Riobamba (e), toda vez que el expediente remitido adolece de graves deficiencias en su organización y contenido: documentos desordenados, actas incompletas, etc. Tal situación revela una falta de diligencia inaceptable en el manejo de documentos oficiales en contravención de los principios de eficiencia y responsabilidad funcional que deben observar los servidores públicos. En lo sucesivo, deberá extremarse el cuidado en la conformación y remisión de expedientes, so pena de incurrir en responsabilidades administrativas.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, absuelve la consulta planteada, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Establecer que en el proceso de remoción efectuado en contra de: Carlos Octavio Aulla Salameh, Maritza Leonor Díaz Domínguez, Luz Micaela Lema Illicachi, Nancy Yolanda Santillán Valle, Celso Ramón Rodríguez Abarca, Rafael Teodoro Quitio Pilataxi y Galo Esteban Falconí Márquez, concejales y concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, no se ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. GADMR-GSGC-2025-0029-R adoptada en la reanudación de la sesión de Nro. 028-2025 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente absolución de consulta se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución:

4.1. A los señores y señoras Carlos Octavio Aulla Salameh, Maritza Leonor Díaz Domínguez, Luz Micaela Lema Illicachi, Nancy Yolanda Santillán Valle, Celso Ramón



Absolución de consulta
Causa Nro. 077-2025-TCE

Rodríguez Abarca, Rafael Teodoro Quitio Pilataxi y Galo Esteban Falconí Márquez y sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: marcoherrera12@gmail.com, javiervelastegui1969@yahoo.com, y carlob24@outlook.com.

4.2. A la señora Rosa Imelda Núñez Quirola en las direcciones electrónicas: rosanunezquirola@hotmail.com y rosanunezquirola@outlook.com.

4.3. Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, en la dirección electrónica: roseroe@gadmriobamba.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

0A